



INFORME UCSP N°: 2014/070

FECHA 29.07.2014

ASUNTO **Comunicación de información sobre conexiones a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.**

ANTECEDENTES

Escrito de particular, en calidad de Jefe de Seguridad de empresa de Seguridad, sobre la petición de información realizada por la Guardia Civil en relación a las conexiones de sistemas de seguridad existentes en la demarcación de este Cuerpo policial.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La Ley 5/2015, de 4 de abril de Seguridad Privada, incide tanto en su Preámbulo como en su articulado sobre los conceptos de complementariedad y subordinación de las actividades de seguridad privada respecto a la seguridad pública estableciendo un marco de coordinación entre ambas y, consecuentemente, la obligación de colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Señalar a modo de ejemplo el artículo 1.1 referido al objeto de la Ley, dispone en su última línea que: *“Todas estas actividades (de seguridad privada) tienen la consideración de complementarias y subordinadas respecto a la seguridad pública”*.

O el artículo 4 b) enumerando los fines de la seguridad privada: *“contribuir a garantizar la seguridad pública, a prevenir infracciones y a aportar información a los procedimientos relacionados con sus actuaciones e investigaciones”*, o el 8.2 que, al definir los principios rectores, señala que *“los prestadores de servicios de seguridad privada colaboraran, en todo momento y lugar, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con sujeción a lo que éstas puedan disponer en relación con la ejecución material de sus actividades”*.

Tal es la importancia que la Ley da a estos conceptos, que dedica su Título I a la “Coordinación”, recogiendo en sus artículos 14, 15 y 16 la colaboración profesional

entre la seguridad privada y la pública, el acceso a la información por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la coordinación y participación entre ambas.

Por otro lado, el vigente Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre y sus modificaciones posteriores, establece en el punto 1 del artículo 14, referido a las obligaciones generales de las empresas que: *“En el desarrollo de sus actividades, las empresas de seguridad vienen obligadas al especial auxilio y colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. A estos efectos deberán comunicar a dichas Fuerzas y Cuerpos cualesquiera circunstancias e informaciones relevantes para la prevención, el mantenimiento o el restablecimiento de la seguridad ciudadana, así como los hechos delictivos de que tuvieren conocimiento en el desarrollo de dichas actividades”*.

Y el artículo siguiente relativo al “comienzo de las actividades” recoge en su parte final una obligación específica para las empresas habilitadas para la actividades de centralización de alarmas, al disponer que: *“Las empresas que se dediquen a la explotación de centrales de alarmas, deberán dar cuenta, además, de las fechas de efectividad de las distintas conexiones a las dependencias policiales a las que corresponda dar respuesta a las alarmas”*.

Con la entrada en vigor de la Orden INT/316, 2011, de 1 de febrero, sobre el funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, la Dirección General de la Guardia Civil elaboró un denominado “Protocolo de comunicación de las CRA’s con los COC’s de la Guardia Civil” donde se establece el procedimiento de actuación de las empresas de seguridad y de la propia Guardia Civil ante la comunicación de alarmas en su ámbito territorial de actuación.

El punto 3 del mencionado Protocolo establece como obligación a cumplir por las centrales de alarma “La remisión al SEPROSE (C/ Guzmán el Bueno 110, 28003, Madrid, correo electrónico dq-seprose-segprivada@guardia civil.org en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del presente Protocolo, las conexiones de sistemas de alarmas existentes en demarcación de la Guardia Civil, según la relación de Códigos Postales anteriormente citada.”

Y concluye, disponiendo que “a partir del año 2013, cada año en el mes de enero, actualizaran el listado de conexiones, informando de las modificaciones habidas (altas, bajas, cambios de titular, cambios de ubicación, etc.)”.

Como es lógico entender, la solicitud de estos datos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tiene como finalidad conocer el número exacto de conexiones, en cada demarcación territorial, a las que en algún un momento habrá que dar una respuesta



policial, lo que exige una planificación previa de los recursos y efectivos de los distintos Cuerpos para una atención inmediata y eficaz a posibles hechos delictivos.

No puede tampoco alegarse, como hace la empresa que formula la consulta, que la petición de estos datos podría incumplir la Ley de Protección de Datos, ya que se trata de una obligación establecida normativamente, su finalidad es totalmente legítima, estando, además, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sometidas a los deberes de reserva y confidencialidad de aquella información que conozcan en el cumplimiento de sus funciones profesionales.

CONCLUSIONES

En base a las consideraciones expuestas, entiende esta Unidad que, en general, todas las empresas de seguridad, se encuentran obligadas a facilitar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuanta información le sea requerida para el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, por lo que la solicitud de información realizada por la Guardia Civil en el caso concreto sometido a consulta, entiende esta Unidad central que se encuentra enmarcada en la normativa actual de seguridad privada.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA